SCJ-PS-26-00669
Exp. núm. 1451-2018-ECIV-01009 (2024-R0781288)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y Yasmel [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 25 de octubre del 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-00669
Exp. núm. 1451-2018-ECIV-01009 (2024-R0781288)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia civil Núm. 1451 2019-SSEN-00087, dictada en fecha cinco (5) de febrero del dos mil diecinueve (2019), rectificada por la sentencia administrativa Núm.1451-2019-SSEN-00028, dictada en fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil diecinueve (2019) de la Sexta Sala de Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor [redacted], con motivo de la demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia, DECLARA la nulidad de la sentencia recurrida por las razones expuestas. TERCERO: COMPENSA las costas del presente proceso, por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre del 2024; **b)** el acto núm. 1740-2024, instrumentado el 5 de diciembre del 2024 por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de sentencia, memorial de casación, documentos y emplazamiento, depositado el 6 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 18 de diciembre del 2024; **d)** el acto núm. 2595/2024, instrumentado el 18 de diciembre del 2024 por el ministerial [redacted], contentivo de constitución de abogados y notificación de memorial de defensa.

B. No procede notificar el presente recurso al Procuraduría General de la República,

SCJ-PS-26-00669
Exp. núm. 1451-2018-ECIV-01009 (2024-R0781288)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1. En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los siguientes eventos: **a)** la parte hoy recurrente incoó una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres en contra la recurrida, la cual fue acogida por la Sexta Sala de Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1451-2019-SSEN-00087 de fecha 5 de febrero de 2019. En consecuencia, admitió el divorcio entre las partes y otorgó la guarda provisional de la menor de edad G. M. C[1]. a favor de su

[1] Para proteger estos datos, se colocan las iniciales de los menores de edad conforme con lo establecido en la parte *in fine* del numeral 5 del artículo 41 de la Ley núm. 2-23, que dispone: "Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".

SCJ-PS-26-00669
Exp. núm. 1451-2018-ECIV-01009 (2024-R0781288)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

madre [redacted]; **b)** el fallo fue apelado por esta última, quien planteó la declinatoria del caso por litispendencia internacional, al existir una demanda ante el Tribunal del Condado Tarrant del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, con identidad de partes, causa y objeto. La alzada acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y sobreseyó la demanda de divorcio hasta que el tribunal extranjero apoderado decidiera sobre su competencia; **c)** la decisión fue casada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-0085, de fecha 31 de enero de 2023, al considerar que la alzada debió evaluar si los documentos en los que se sustentaba la excepción de litispendencia estaban apostillados conforme a la Convención de La Haya de 1961, tratándose de un tema de orden público internacional; **d)** la corte de envío anuló la sentencia de primer grado mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la competencia de la sala

2. Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que se examine preliminarmente la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3. El artículo 6, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y

SCJ-PS-26-00669
Exp. núm. 1451-2018-ECIV-01009 (2024-R0781288)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; y las Salas Reunidas conocen de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

4. Asimismo, el artículo 75 de la citada ley establece: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5. Del análisis de la sentencia núm. SCJ-PS-23-0085, del 31 de enero del 2023, se verifica que la primera casación se sustentó en que la alzada debió valorar si los documentos en que se sustentaba la excepción de litispendencia planteada habían sido apostillados conforme a lo establecido en la Convención de La Haya de 1961, por tratarse de una cuestión de orden público internacional. Este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío,

SCJ-PS-26-00669
Exp. núm. 1451-2018-ECIV-01009 (2024-R0781288)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el interés casacional

6. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10, según el cual: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única

SCJ-PS-26-00669
Exp. núm. 1451-2018-ECIV-01009 (2024-R0781288)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina".

7. En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, la materia objeto de análisis corresponde al estado de las personas, por tanto, conforme al ejercicio de interpretación del texto legal aludido, se trata de un supuesto de interés casacional presunto. Por lo tanto, procede admitir el presente recurso sin necesidad de acreditar si se enmarca en uno de los supuestos de interés casacional objetivo establecidos en el artículo 10, numeral 3 de la Ley 2-23.

Sobre los medios de casación

8. La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación de la Ley 544-14; **segundo**: motivación insuficiente y/o incongruente; **tercero**: conculcación de otros derechos fundamentales que se entrelazan con la omisión de

SCJ-PS-26-00669
Exp. núm. 1451-2018-ECIV-01009 (2024-R0781288)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

estatuir; **cuarto**: violación al debido proceso, al derecho de defensa, al principio *non bis in idem* y al artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación.

9. El recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y que se dicte fallo directo sobre la contestación surgida entre las partes; subsidiariamente, que sea enviado el asunto ante una corte de apelación del mismo nivel jerárquico. En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte de envío violó los artículos 25.II y 11.3 de la Ley 544-14, sobre Derecho Internacional Privado, los cuales disponen que los tribunales nacionales son exclusivamente competentes para conocer sobre la nulidad de las inscripciones practicadas en un registro dominicano, en cuyo caso al litispendencia argüida no tendría efecto, al anularse la sentencia de primer grado en virtud de la existencia de una demanda de divorcio previa cursada entre las mismas partes en un tribunal extranjero, toda vez que la indicada demanda no solo persigue el divorcio, sino también la partición de bienes comunes entre los esposos, por lo que busca invalidar la inscripción del régimen de separación de bienes pactado entre ellos inscrita en el Registro Civil dominicano; que la litispendencia tampoco procede, porque no hay identidad de objeto entre ambas demandas, habida cuenta de que la acción ejercida en la República Dominicana tiene como único objeto el divorcio por incompatibilidad de caracteres; que la corte también violó el artículo 25 de la Ley 544-14, que establece que, en los casos de litispendencia respecto de un tribunal extranjero,

SCJ-PS-26-00669
Exp. núm. 1451-2018-ECIV-01009 (2024-R0781288)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

los tribunales dominicanos suspenderán el procedimiento hasta tanto el foráneo decida sobre su competencia, debido a que dicha sede no suspendió el proceso, sino que se limitó a anular la sentencia de primer grado con lo que prejuzgó de modo implícito y prematuro que el tribunal extranjero se declarará competente; que, al declinar el caso ante un tribunal extranjero donde se persigue invalidar el contenido y los efectos de la referida inscripción, la corte también obvió la nacionalidad dominicana de los esposos y el domicilio del esposo demandado establecido en República Dominicana como elementos atributivos de competencia de los tribunales dominicanos, violando los artículos 15.3 y 19 de la Ley 544-14; que el tribunal *a quo* también desconoció que casi dos meses después de que la esposa dominicana había demandado en el extranjero, firmó y comunicó al esposo dominicano un acto auténtico con prorrogación de competencia a favor del juez local para consumar su divorcio, con lo que inobservó el artículo 12 de la Ley 544-14; que la corte de envío incurrió en motivación insuficiente y omisión de estatuir, vulnerando su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva porque incumplió su deber de apreciación del valor probatorio de los hechos y documentos aportados, ya que no advirtió que la esposa trata de conculcar desde el extranjero el derecho fundamental a la inmutabilidad de su régimen matrimonial, su derecho a la propiedad, al libre desarrollo de su personalidad, a la seguridad jurídica, el derecho a ser juzgado por un juez natural y el orden público dominicano; que la corte de envío debió rechazar la excepción de litispendencia propuesta por su contraparte, pero ni siquiera se refirió a

SCJ-PS-26-00669
Exp. núm. 1451-2018-ECIV-01009 (2024-R0781288)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

las pretensiones del demandado en ese sentido, con lo cual omitió estatuir sobre el particular; que, asimismo, la corte desnaturalizó los documentos que prueban la incompatibilidad de caracteres entre los esposos, pues hay en ellos una coincidente voluntad de divorciarse.

10. La parte recurrida pretende que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación y se defiende de los medios invocados por su contraparte alegando, en síntesis, que ambos esposos cuentan con doble nacionalidad y tenían su domicilio en el exterior al momento de la petición de divorcio ante el tribunal extranjero; que la corte de envío ha procedido correctamente al anular la sentencia que acogió el divorcio, puesto que no procedía que sobreseyera si el primer tribunal apoderado está conociendo el proceso de divorcio, por lo que los tribunales dominicanos no pueden pronunciarse sobre una demanda introducida posteriormente entre las mismas partes, con el mismo objeto y causa; que la sentencia objetada pondera de manera razonada los hechos y documentos de la causa en su conjunto, tomando en cuenta la incidencia y el respeto a las normas internacionales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Expone las razones que formaron su convicción y explica por qué decidió en el sentido en que lo hizo. El fallo impugnado garantiza de manera efectiva los derechos de ambos cónyuges al reconocer que el tribunal extranjero era el primero apoderado y permitir que continúe conociendo el divorcio.

11. Cabe destacar que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando los jueces

SCJ-PS-26-00669
Exp. núm. 1451-2018-ECIV-01009 (2024-R0781288)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de fondo dictan su sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes. En ese tenor, los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales.

12. En ese tenor, ha sido constante en esta sala que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en caso de que el recurso tenga un alcance limitado, y que, por lo propio, incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, la obligación de resolver acerca del fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primer grado[2].

13. En la sentencia impugnada consta que la parte apelante (hoy recurrida) concluyó solicitando a la alzada, en síntesis, que se declare bueno y válido su recurso, que se revoque la sentencia apelada y, en consecuencia, que se decline el proceso de divorcio ante el tribunal extranjero que está conociendo el asunto, mientras que la parte apelada (hoy recurrente) solicitó que sea rechazada la excepción de litispendencia y cualquier

[2] SCJ-PS-24-0948, 30 de abril del 2024, [redacted]. 1361

SCJ-PS-26-00669
Exp. núm. 1451-2018-ECIV-01009 (2024-R0781288)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

otra pretensión declinatoria del proceso ante una jurisdicción extranjera, que se rechace el recurso de apelación y sea confirmada la sentencia apelada.

14. También figura que la corte *a quo* acogió el recurso de apelación y declaró la nulidad de la sentencia apelada, por considerar que: "... mal podría esta alzada confirmar la decisión de primer grado que admite el divorcio entre los conyugues instanciados, cuando existe una demanda interpuesta de manera previa en el extranjero (el Tribunal del Condado Tarrant, del Estado de Texas, fue apoderada en primer término (16 de julio de 2018), que la dominicana (17 de agosto de 2018), además de que, de conformidad con los criterios competenciales, la parte capital del artículo 24 de la Ley 544-14 prevé que "cuando con anterioridad a la presentación de la demanda ante la jurisdicción dominicana se hubiere formulado otra demanda entre las mismas partes, objeto y causa ante los tribunales de otro Estado, los tribunales dominicanos suspenderán el procedimiento hasta tanto el tribunal extranjero ante el que se interpuso la primera demanda decida sobre su competencia"; por todo lo antes expuesto, procede admitir el recurso, por haber violado una regla de procedimiento de orden público internacional y por tanto declara la nulidad de la sentencia, por las razones expuestas".

15. Lo transcrito precedentemente revela que el tribunal de alzada se limitó a acoger el recurso de apelación y anular la sentencia apelada, sin pronunciarse sobre la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, ni resolver en su dispositivo

SCJ-PS-26-00669
Exp. núm. 1451-2018-ECIV-01009 (2024-R0781288)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

la excepción declinatoria planteada por la parte apelante en conclusiones formales. En consecuencia, no decidió en su dispositivo ni sobre los incidentes propuestos ni, de ser necesario, sobre la demanda en sí misma, incurriendo así en una incongruencia omisiva. Esto ha dejado a las partes en un estado de indefinición jurídica, vulnerando el efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a dicha vía impugnatoria y corresponde a la competencia funcional, de orden público. Por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada en su totalidad, sin necesidad de valorar las demás violaciones alegadas.

16. Con relación al fallo directo requerido por la parte recurrente en sus conclusiones, el artículo 38 establece que "si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

17. En ese sentido, ha sido juzgado que la solución indicada en el mencionado artículo 38 de la Ley 2-23 se inscribe en el contexto de la denominada casación de instancia, que habiendo casado la decisión impugnada puede decidir el fondo y concede a la corte de casación la facultad de enmendar las vulneraciones tanto sustantivas como procesales en las que hayan incurrido los tribunales de fondo, a fin de resolver el litigio

SCJ-PS-26-00669
Exp. núm. 1451-2018-ECIV-01009 (2024-R0781288)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

conforme con el derecho como expresión de una buena administración de justicia y en función de un verdadero sentido de la normativa pertinente. Se trata de un giro de la casación hacia una vertiente procesal denominada como impura que supera su fase primigenia, que concebía esta vía de derecho al margen de toda actividad dikelógica en la interpretación y aplicación de la norma, como concepción de acercamiento de la justicia hacia el ciudadano, en tanto que visión de humanización del proceso. Esta tendencia ha operado igualmente en el sistema jurídico francés, a partir de la reforma del año 2018.

18. Ahora bien, también se ha establecido que se trata de una facultad excepcional conferida a la Suprema Corte de Justicia, supeditada, en su configuración normativa, a la apreciación de que, a su juicio, resulte de buena justicia decidir el fondo de la litis. Con ello, no solo se ejerce el control de legalidad, sino que se pasa, además, a resolver la controversia originaria bajo reglas particulares que no pueden desvirtuar el principio general según el cual la corte de casación no constituye una jurisdicción ordinaria en sentido estricto. En efecto, el proceso debe encontrarse debidamente instruido, pues no le es dable ordenar medidas con esa finalidad, aunque sí puede requerir a las partes que efectúen las precisiones o aportes necesarios cuando el expediente no esté lo suficientemente sustanciado. En todo caso, su examen debe ceñirse a la realidad procesal fijada en la instancia de fondo, ya que la casación dikelógica, en nuestro sistema, no implica un efecto devolutivo ni comporta facultad

SCJ-PS-26-00669
Exp. núm. 1451-2018-ECIV-01009 (2024-R0781288)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de avocación, lo que excluye la valoración de situaciones procesales nuevas. Más aún, en la especie, la sentencia impugnada ni siquiera contiene una respuesta o un abordaje concluyente a la demanda inicial, sino que se limita exclusivamente a retener una sanción de nulidad respecto del fallo apelado. No obstante, para la correcta aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, resulta indispensable que el fondo hubiera sido fallado.

19. En el caso que nos ocupa, esta corte estima que no procede decidir en términos definitivos la contestación --esto es, resolver el fondo mediante sentencia directa--, en tanto el expediente no se encuentra suficientemente instruido. La resolución objeto del presente recurso ha sido anulado sobre la base de que el tribunal de envío omitió estatuir sobre los incidentes planteados y sobre el destino con el que debía correr la demanda de divorcio. Siendo así, mal podría esta sede asumir el rol descrito, pues ello supondría juzgar conforme a las reglas propias del efecto devolutivo, lo cual desborda sus poderes y es contrario a su naturaleza.

20. Por consiguiente, procede casar con envío la sentencia impugnada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23: "Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

SCJ-PS-26-00669
Exp. núm. 1451-2018-ECIV-01009 (2024-R0781288)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

21. Se compensarán las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia, de acuerdo con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 2, 15 y 17 Ley 25 de 1991, el Código de Procedimiento Civil y la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 25 de octubre del 2024, en atribuciones de corte de envío, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

SCJ-PS-26-00669
Exp. núm. 1451-2018-ECIV-01009 (2024-R0781288)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*